



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, cuatro (04) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 004

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado	Condominio Campestre Vimara
Radicado	95001 31 89 002 2023 00047 00
Asunto	Avoca - Se abstiene de librar mandamiento

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva laboral en la que a través de apoderado la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicita se libre mandamiento de pago en contra del

Condominio Campestre Vimara identificado con el NIT 901439133, debido a que presenta mora en el pago de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto a uno de sus trabajadores.

Por otra parte, observa el despacho que la parte ejecutante subsanó a tiempo las falencias anotadas mediante el auto inadmisorio de fecha 06 de julio de 2023, por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se libre orden de apremio en contra del Condominio Campestre Vimara, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

i) La suma de quinientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$581.456) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador del trabajador Anderson Fernando Ortiz Salgado y por los tiempos especificados en el título

ejecutivo.

ii) Por los intereses moratorios causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, los cuales equivalen a la suma de doscientos once mil quinientos pesos m/cte (\$ 211.500) liquidados al 16 de enero de 2023.

iii) Por las costas y agencias en derecho.

Para sustentar estas pretensiones, señaló que el trabajador referenciado se encuentra afiliado a Porvenir S.A. y a pesar de que existe una obligación a cargo del Condominio Campestre Vimara, de sufragar los aportes y cotizaciones obligatoria con base en el salario que devenga el trabajador, omitió hacerlo y a partir de ahí surgió la obligación de la AFP de cobrar ejecutivamente esos aportes insolutos que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a setecientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$ 792.956) con intereses moratorios y que a pesar de haber realizado gestiones perjudicas de cobros no se ha encontrado respuesta positiva por

parte del deudor.

Previo a resolver las solicitudes de pago antes descritas, esta agencia judicial trae a colación las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 12 del C.P.T.S.S., en los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil; más adelante indica la misma norma que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple *-donde existen-* conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención,

corresponde a esta judicatura conocer de la presente demanda ejecutiva en única instancia.

2.2. Del Título ejecutivo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible, en contra del deudor.

Ahora, dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución y de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo. Como lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo».

Subrayado y negrilla propio.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

«Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993»

La misma normatividad en su artículo 5° señala qué:

«Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos

*señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993***»

Negrilla propia.

De acuerdo con lo anterior, el título complejo base del recaudo de aportes pensionales en mora, se encuentra conformado por dos documentos: a) el requerimiento hecho a la persona frente a quien se pide el mandamiento de pago y b) la liquidación que corresponda a las cotizaciones en mora.

2.3. Caso concreto.

Del expediente digital y de las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra que la AFP Porvenir S.A. envió a la parte ejecutante (condominiovimara@gmail.com) el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones en fecha 20 de septiembre de 2022, visible a folios 24 a 28 en el archivo denominado "002DemandayANEXOS.PDF" el cual, aparece enviado con copia a la empresa de envíos 4-72

(correo@certificado.4-72.com.co) y otro requerimiento del 12 de octubre de 2022 en el cual se adjuntó el “detalle de la deuda” liquidando las cotizaciones en mora, visible a folios 13 al 15 del mismo libro electrónico, del que no se aportó constancia de envío ni de recibido por parte del ejecutado.

De los citados documentos no es posible deducir las condiciones de entrega del mensaje de datos, de modo que no se puede afirmar con certeza que el requerimiento y la liquidación de la deuda fueron efectivamente recibidos por el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que, tampoco se intentó su notificación a la dirección física que se anunció en el acápite de notificaciones del libelo inaugural.

A modo aclarativo, se advierte que la parte ejecutante aportó unos certificados de comunicación electrónica expedidos por la empresa de envíos 472; no obstante, estos corresponden al envío de la petición que fuese incoada ante la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, tendiente a solicitar copia del certificado de existencia y representación de la parte ejecutada, y no de los requerimientos que constituyen el título

ejecutivo.

De tal forma que, en este caso el título judicial base del recaudo no cumple con las exigencias previstas por los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, por lo que el Despacho negará el mandamiento ejecutivo instaurado, en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo laboral en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada por la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. en contra del Condominio Campestre Vimara, por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la a firma LITIGAR

PUNTO COM S.A.S., sociedad legalmente constituida mediante documento privado cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT 830070346 para que represente los intereses de la sociedad ejecutante, téngase como abogada en esta causa a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 349.082 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la subsanación y aparece como apoderada judicial de la firma de abogados mencionada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b611db94e7747b65b685f39bdf02c51c34308d55b5c15210db992c303b825a**

Documento generado en 04/10/2023 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>